



Franqueo concertado



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVIN

CIRCULAR NÚM. 113.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito de fecha 13 del corriente, comunica a este Gobierno civil lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Montejo de Licerias, con motivo de la pensión solicitada por D.ª Natividad Tapia Pérez, viuda del que fué Secretario del citado Ayuntamiento, D. Ignacio Martín Crespo, remitido a este Ministerio al efecto de practicar el prorrateo determinado en el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924:

Resultando que el causante prestó servicios por espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Fuentecambrón, Velilla de los Ajos, Atauta, Duruelo de la Sierra, Ciria y Montejo de Licerias, habiendo percibido como mayor sueldo durante dos años el de 4.100 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del mencionado reglamento acordó conceder la pensión solicitada con el haber anual de 1.025 pesetas, cuarta parte del expresado mayor sueldo,

Esta Dirección general ha efectuado el reglamentario prorrateo con arreglo al cual los relacionados Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión anual concedida con las cuotas mensuales siguientes:

Fuentecambrón, 1'95 pesetas; Velilla de los Ajos, 0'55 id.; Atauta, 1'72 id.; Duruelo de la Sierra, 10'55 id.; Ciria, 17'65 id., y Montejo de Licerias, 53 id.; cuyo total, dozava parte de la pensión anual, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Montejo de Licerias, recaudando de las otras, para reintegrarse, conforme

previene y ordena el artículo 46 citado, las cantidades que por el presente prorrateo les corresponde satisfacer. Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada, significándole que esta comunicación deberá publicarse, a sus efectos, en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 17 de Marzo de 1942.

614 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 114.

Por el Ilmo. Sr. Fiscal de la Vivienda, se ha dirigido recientemente circular a los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad de todos los pueblos de la provincia, con instrucciones para la implantación del servicio de cédulas de habitabilidad y encomendándoles otros de gran importancia para poder en su día acometer la mejora de las condiciones higiénico-sanitarias de las viviendas rurales.

Por la presente circular, encarezco a los señores Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad el más exacto cumplimiento de cuanto les ordena el Ilmo. Sr. Fiscal de la Vivienda en la citada circular, de la que enviarán a dicha autoridad el acuse de recibo que en la misma les interesaba.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 18 de Marzo de 1942.

612 El Gobernador interino,
JESUS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los municipios que tributan por Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, en virtud de bases establecidas por Amillaramiento y Registro fiscal, puedan repartir entre los contribuyentes respectivos las cifras globales de riqueza señaladas a cada término, se hace preciso dictar las instrucciones a que habrá de ajustarse la confección del repartimiento. Y al propio tiempo, es necesario reglamentar las funciones que, en relación con este tributo, atribuye a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la ley de 26 de Septiembre de 1941 para el perfeccionamiento y mejora de los Registros fiscales y Amillaramiento.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede la disposición final de la expresada ley, se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos tienen la obligación de conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los Amillaramientos y Registros fiscales de las riquezas rústicas y pecuaria, con todo lo relativo a cédulas-declaraciones de los contribuyentes, tipos o cartillas evaluatorios, apéndices y, en general, cuantos datos y documentos constituyen su fundamento y sirven para complementarlos.

2.º Las riquezas rústica y pecuaria que la Diputación provincial asigne a cada municipio en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de 26 de Septiembre de 1941 e instrucciones de 23 de Octubre de 1941, se distribuirán entre los contribuyentes de cada distrito municipal por la Junta pericial, bajo la inmediata dependencia y como organismo del Ayuntamiento respectivo.

Las Juntas periciales están igualmente obligadas a distribuir entre los contribuyentes cuantas cifras generales de riqueza imponible sean asignadas al término municipal, tanto como consecuencia de los Servicios de investigación del Ministerio de Hacienda, como de iniciativas de los propios Ayuntamientos interesados y de las Diputaciones provinciales.

3.º Los Ayuntamientos en régimen de Amillaramiento, por medio de su Junta pericial, depurarán las listas de contribuyentes para incluir en ellas a quienes proceda y eliminar a quienes no tengan tal condición. En dichas listas rectificadas continuará la actual separación de vecinos y forasteros.

Las Juntas periciales adoptarán todas las me-

didadas necesarias para que los forasteros hagan la designación de representantes en la localidad a todos los fines de la Contribución territorial, y en especial de la presente disposición. Cuando la Junta pericial no pueda conseguirlo, después de agotar los medios a su alcance, la Alcaldía les requerirá, por edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que trascurridos ocho días después de la inserción del edicto en el *Boletín oficial*, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones derivadas de la presente disposición.

4.º Simultáneamente a la depuración y rectificación de las listas de contribuyentes, los Ayuntamientos y Juntas periciales habrán de adoptar todas las medidas a su alcance para llegar al conocimiento de los índices relativos de riqueza de cada uno de los contribuyentes incluidos en la lista, a fin de poder distribuir individualmente la riqueza general imponible asignada al término municipal, bien como consecuencia del repartimiento efectuado por las Diputaciones entre los municipios de la provincia, según lo dispuesto en la Instrucción de 23 de Octubre pasado, o bien de las cifras municipales que en lo sucesivo puedan acordarse a iniciativa de la Hacienda, Diputación provincial o de los propios Ayuntamientos.

Para la determinación de los índices de riqueza, la Junta pericial deberá relacionar, respecto a cada contribuyente, la extensión y calidad de sus explotaciones, en regadío, secano y monte, el número de cabezas de ganado que posean, uso a que se destinan y especies a que pertenezcan, con arreglo a las siguientes reglas generales.

5.º La Junta pericial deberá oír por comparecencia o recoger las declaraciones escritas de los contribuyentes, citándoles aisladamente o por agrupaciones dentro de una determinada sección del término. Este último procedimiento deberá emplearse especialmente cuando existan masas homogéneas de cultivo situadas en igual pago, bajo el mismo perímetro o sujetas a especiales circunstancias, tales como cultivos de regadío tributarios de canales o acequias de riego.

Cuando los datos que posea la Junta pericial sean suficientes para determinar la riqueza imponible de un contribuyente, en todo o parte de su patrimonio, le invitará a prestar su conformidad, y caso contrario, le obligará a formular declaraciones juradas de los bienes que disfrute, para llegar al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 68

del reglamento de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885.

6.º En el caso previsto en el segundo párrafo del número anterior, las declaraciones juradas deberán contener los siguientes extremos sobre cada finca.

- a) Nombre de la finca, si lo tuviere.
- b) Pago o paraje en que esté situada.
- c) Linderos.
- d) Cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, o, en su defecto, en la medida usual de la comarca.
- e) Cultivo o aprovechamiento a que esté destinada, haciendo constar el período de alternativas, y si es de regadío o secano, expresando la extensión ocupada por los diversos cultivos o aprovechamientos, cuando hubiere varios.
- f) Productos brutos o líquidos que produzca o pueda producir la finca a juicio del contribuyente.
- g) Título o motivo del disfrute de la finca por el declarante.
- h) En general, cuantas informaciones les reclame la Junta pericial haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 68 del reglamento de la Contribución Territorial.

De los datos antes relacionados son esenciales los relativos a pago, linderos, cultivos y producción de la finca, pudiendo omitirse los restantes y dejar en blanco la casilla correspondiente, cuando a juicio de la Junta pericial esté justificada la ignorancia del reclamante. No obstante, la Junta podrá exigir la presentación de documentos y toda clase de informaciones verbales o escritas acerca de los bienes que posean las personas obligadas a contribuir.

7.º Cuando la Junta pericial no consiga la comparecencia del contribuyente o de su representante legal en la primera citación por los medios persuasivos y usuales en la localidad, le hará una segunda citación notificándole en la forma reglamentaria y haciéndole saber que de no comparecer, declarará por él la misma Junta pericial, sin derecho a reclamación por parte del contribuyente respecto a la riqueza imponible que de oficio se le asigne.

En los casos de negativa a comparecer o formalizar las declaraciones ante la Junta pericial, ésta podrá designar los peritos prácticos que estime pertinentes para el reconocimiento de las fincas hasta llegar al suficiente conocimiento de las características correspondientes a cada una, sustituyendo en este caso los valores de producción por la clase local que corresponda al cultivo o aprovechamiento, y cargando los gastos de la comprobación a sus causantes. Igual procedimiento adoptará con todos los contribuyentes

sin representante local o en ignorado paradero.

8.º Reunidos todos los antecedentes relativos a conformidad de los contribuyentes y declaraciones producidas por los mismos y por las Juntas periciales en sustitución de quienes no comparezcan, las Juntas periciales procederán a determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, con el fin de llegar al repartimiento individual de las cifras generales o globales de riquezas asignadas al municipio.

Al efecto, se deberá tener presente que en esta primera etapa de los trabajos, es más interesante conocer exactamente la relatividad de riqueza de unos a otros contribuyentes, a los efectos de un buen repartimiento, que la cifra exacta de riqueza de cada individuo, aunque ésta, naturalmente, constituya el índice perfecto.

9.º Para obtener los índices de riqueza por contribuyente, no precisarán las Juntas periciales formar nuevas cartillas evaluatorias para todos y cada uno de los cultivos o aprovechamientos de la tierra y sus respectivas calidades, analizando detalladamente los productos y gastos de cada clase de explotación, según los artículos 65 y 67 del reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, sino que, en la mayoría de los casos, podrán obtenerse por otros procedimientos sintéticos más simples y expeditivos.

Por ejemplo: será suficiente con que la Junta pericial fije una tabla de valores en que consten cifras índices en que, con perfecta relatividad, se hallen representadas las distintas clases de terrenos con arreglo al precio que de los mismos se haga en la localidad, según los pagos y parajes a que pertenezcan y cultivos o aprovechamientos a que se dediquen. Y estos valores de la tabla podrán ser los relativos a las cifras de producción líquida a otras cualesquiera con éstas relacionadas y que, a juicio de la Junta pericial, constituyan un índice relativo y proporcional a la riqueza imponible de cada clase de terreno, a fin de que aplicados estos valores de la tabla al conjunto de bienes poseídos por individuo, representen, a su vez, el índice relativo y proporcional de riqueza imponible de cada contribuyente.

No obstante, las Juntas periciales podrán formar nuevas cartillas evaluatorias para determinar los tipos de imposición por medio de las cuentas de productos y gastos, según los artículos 65 y 67 del reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, y en este caso, los valores de la tabla representarán las cifras absolutas de riqueza imponible propias para una rectificación integral del Amillaramiento y base de los sucesivos repartimientos.

10. Los trabajos relativos a los términos municipales en régimen del Registro fiscal, sobre planos topográfico-parcelarios, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Una vez acordados por la Dirección general los coeficientes de corrección de sus valoraciones y cifras globales respectivas de riqueza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de 26 de Septiembre de 1941, y notificados a los municipios por conducto de las Diputaciones provinciales, según determina el número 15 de las instrucciones sobre la materia de 23 de Octubre de 1941, se aplicarán a los contribuyentes dichos coeficientes y cupo local, sin alterar el fundamento económico de la distribución parcelaria, tal como ésta figura en los documentos topográficos parcelarios que poseen los Ayuntamientos.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección de Contribución sobre la Renta

Se recuerda a todas las personas sujetas a esta obligación que, el día 30 de Abril próximo, termina el plazo voluntario para la presentación de las declaraciones de renta correspondientes al año 1941; cuyo plazo fué fijado por orden de 2 de Enero último, de la que se publicó un extracto en el *Boletín oficial* de la provincia del día 13 de dicho mes, y pasado el cual, se procederá a la imposición de las sanciones reglamentarias.

Las referidas declaraciones, cuyos impresos se facilitan en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, deberán presentarse en esta Sección provincial de Contribución sobre la Renta, en el plazo indicado, y por las personas que a continuación se indican:

1.º Todas las personas naturales que hayan obtenido, durante el año 1941, una renta superior a 70.000 pesetas, sea cualquiera la procedencia de las utilidades.

2.º Todas aquellas personas que durante el año de 1941 presentaron declaración provisional de la renta que calculaban obtener en dicho año, por lo que ahora deberán presentar la declaración definitiva para la debida comparación.

3.º Todas aquellas personas que, cualquiera que sean sus circunstancias, sean requeridas por esta Sección para que presenten la declaración.

Se previene a los contribuyentes que deben dar cumplimiento a lo anteriormente prevenido, puesto que, creado el Registro de Rentas y Patrimonios, serán conocidas las rentas de cada uno de ellos, y se impondrán las sanciones pertinentes a los que voluntariamente no hubieren presentado las indicadas declaraciones en el plazo que se indica.

También se les advierte de la conveniencia en

no esperar a los últimos días del plazo voluntario, ya que, debido a la complejidad de las declaraciones y comprobaciones de que han de ser objeto, podría entorpecerse la labor administrativa.

Soria 17 de Marzo de 1942.—El Jefe de la Sección, Rafael Leon.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, R. Miguel.

611

Ayuntamientos

SORIA

591

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 28 de Febrero último, por unanimidad acordó que se proceda al anuncio de un concurso de proyectos de captación de aguas del río Duero, para el abastecimiento de la población.

Las bases que rigen el concurso son las siguientes:

1.ª La captación se hará aguas arriba del puente sobre el río Duero y por encima de la fábrica de harinas.

2.ª Se estudiará la conducción en la forma que el autor estime mas conveniente, desde el punto de toma a la fábrica actual de elevación comprendiéndose en el proyecto la ampliación del depósito de agua almacenada para ser elevada que se emplazará en la referida fábrica.

3.ª La cantidad de agua que precisa para la elevación es de 45 litros por segundo.

4.ª Los proyectos con su correspondiente copia deberán ir firmados por técnicos que tengan autorización legal para proyectar esta clase de obra.

5.ª El Tribunal que examinará los proyectos está constituido por el Sr. Alcalde, como Presidente; el Sr. Teniente Alcalde, Presidente de la Comisión de Obras; un Concejal designado por la Corporación municipal; el Sr. Jefe provincial de Sanidad; un Ingeniero designado por la Asociación de Ingenieros civiles y el Arquitecto municipal, que actuará de Secretario.

6.ª Los premios que han de otorgarse a los concursantes serán los siguientes:

Al primero se le concederán los honorarios del proyecto quedando al arbitrio de la Corporación el encargarle la dirección de los trabajos.

Al segundo proyecto premiado se le concederá la cantidad de *dos mil* pesetas, quedando ambos trabajos premiados de propiedad de la Corporación municipal.

7.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar los proyectos que le parezcan mas ventajosos o rechazarlos todos.

El plazo de presentación de los trabajos será el de un mes a contar del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soria 7 de Marzo de 1942.—El Alcalde, José Carrera.

66.—Derechos de inserción 25 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.